



PROYECTO DE LEY

LEY ANTI CANDIDATURAS TESTIMONIALES

Artículo 1°.- Renuncia del/la Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno. Se sustituye el texto del artículo 45 del Capítulo I “Elección del Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno” del Título Cuarto “Sistema electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” del Anexo A de la Ley 6031, Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6764), por el siguiente:

“Artículo 45.- Vacancia. En caso de ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte o renuncia del/la Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno electo/a, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 305, o aquella que en un futuro la reemplace.

Si el/la Jefe/a de Gobierno o el/la Vicejefe/a de Gobierno renuncia a su cargo hasta el plazo de cumplidos dos (2) años desde la fecha en la hubiera tenido que asumir originalmente su cargo, no podrá postularse nuevamente para ningún cargo electivo en las elecciones inmediatamente siguientes ni podrá integrar dependencia judicial o ejecutiva, bajo ningún método de contratación, durante el tiempo total que hubiera durado el cargo para el cual resultó elegido.”

Artículo 2°.- Renuncia de un/a Diputado/a. Se sustituye el texto del artículo 50 del Capítulo II “Elección de los/As Diputados/As” del Título Cuarto “Sistema electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” del Anexo A de la Ley 6031, Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6764), por el siguiente:

“Artículo 50.- Vacancia. En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a, lo/a sustituirá hasta completar su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente.

Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

Si un/a Diputado/a renuncia a su cargo hasta el plazo de cumplidos dos (2) años desde la fecha en la hubiera tenido que asumir originalmente su cargo, no podrá postularse nuevamente para ningún cargo electivo en las elecciones inmediatamente siguientes ni podrá integrar dependencia judicial o ejecutiva, bajo ningún método de contratación, durante el tiempo total que hubiera durado el cargo para el cual resultó elegido.”

Artículo 3°.- Renuncia de Candidatos/as y Precandidatos/as a Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes. Se sustituye el texto del artículo 107 del Capítulo I “De la oficialización de listas de Candidatos/as” del Título Séptimo “Oficialización de listas de Candidatos/as, instrumento de sufragio e incorporación de tecnologías al proceso electoral” del Anexo A de la Ley 6031, Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6764), por el siguiente:

“Artículo 107.- Vacancia de Candidatos/as y Precandidatos/as a Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes. El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se realiza por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista. Una vez agotados los reemplazos del mismo género, podrá continuarse con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

Si un/a candidato/a electo/a renuncia a su cargo hasta el plazo de cumplidos dos (2) años desde la fecha en la hubiera tenido que asumir originalmente su cargo, no podrá postularse nuevamente para ningún cargo electivo en las elecciones inmediatamente siguientes ni podrá integrar dependencia judicial o ejecutiva, bajo ningún método de contratación, durante el tiempo total que hubiera durado el cargo para el cual resultó elegido.”

Artículo 4°.- Renuncia de Candidato/a y Precandidato/a a Jefe/a de Gobierno. Se sustituye el texto del artículo 108 del Capítulo I “De la oficialización de listas de Candidatos/as” del Título Séptimo “Oficialización de listas de Candidatos/as, instrumento de sufragio e incorporación de tecnologías al proceso electoral” del Anexo A de la Ley 6031, Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6764), por el siguiente:

“Artículo 108.- Vacancia de Candidato/a y Precandidato/a a Jefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de



una lista determinada, éste/a será reemplazado/a por el/la precandidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, éste/a será reemplazado/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno integrante de la misma fórmula. Si la selección del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno a la que refiere el artículo 99 no se hubiese hecho efectiva aún, será reemplazado/a por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista.

En caso de renuncia a su cargo hasta el plazo de cumplidos dos (2) años desde la fecha en la hubiera tenido que asumir originalmente su cargo, no podrá postularse nuevamente para ningún cargo electivo en las elecciones inmediatamente siguientes ni podrá integrar dependencia judicial o ejecutiva, bajo ningún método de contratación, durante el tiempo total que hubiera durado el cargo para el cual resultó elegido.”

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

En los últimos años, el sistema electoral ha sido testigo de una práctica que, si bien no constituye una violación formal de la ley, sí representa una distorsión grave de la voluntad popular y del principio de representación democrática: nos referimos a las candidaturas testimoniales.

Este fenómeno se configura cuando una persona se postula para un cargo electivo sin la voluntad real de ejercer el mandato para el que eventualmente resulta electa, motivada por fines de arrastre electoral, construcción de imagen o beneficios tácticos para su espacio político. De este modo, se compromete públicamente ante el electorado una responsabilidad institucional que, en la práctica, nunca se ejercerá.

El caso más paradigmático de esta maniobra ocurrió en las elecciones legislativas del año 2009 en la Provincia de Buenos Aires, cuando el entonces oficialismo nacional impulsó la postulación de Néstor Kirchner, Daniel Scioli y Sergio Massa como candidatos a diputados nacionales. Ninguno de ellos tenía intención real de asumir sus bancas, y efectivamente Scioli y Massa no lo hicieron, generando una fuerte reacción institucional, mediática y ciudadana.

La práctica volvió a repetirse, entre otros casos, en las elecciones legislativas de 2013, cuando Sergio Massa, como líder del Frente Renovador, asumió una banca de diputado para luego renunciar anticipadamente y postularse a presidente en 2015. Más recientemente, en 2021, el intendente Julio Zamora, también en la Provincia de Buenos Aires, fue candidato testimonial a concejal sin intención alguna de asumir el cargo, tal como él mismo reconoció públicamente.

Estas maniobras, aunque puedan enmarcarse dentro de la legalidad formal, lesionan la ética pública, vacían de contenido el sufragio y vulneran la relación de confianza entre los representantes y sus representados. El mandato democrático no puede ser considerado un recurso de campaña, sino un compromiso jurídico y político con la ciudadanía.

Frente a este escenario, el presente proyecto de ley establece un régimen de inhabilidad temporaria para quienes resulten electos en cargos públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y renuncien antes de cumplir dos (2) años desde la fecha de asunción o bien no asuman el cargo para el que fueron electos.

En concreto, se propone modificar los artículos 45, 50, 107 y 108 del Código Electoral de la Ciudad (Ley N.º 6031), a fin de incorporar esta limitación a las candidaturas futuras, para los casos de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as, miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes. La sanción consiste en la imposibilidad de postularse a cualquier cargo y a integrar cualquier dependencia gubernamental durante el plazo que duraría la totalidad de su mandato.

Cabe destacar que no se trata de una prohibición absoluta al derecho a ser elegido, garantizado por el artículo 37 de la Constitución Nacional y por el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino de una restricción razonable y proporcionada al ejercicio abusivo de dicho derecho.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el precedente “Soria, Pedro J. c/ Provincia de Buenos Aires” (Fallos 308:1842) que el legislador puede establecer requisitos razonables de elegibilidad, siempre que no resulten arbitrarios ni vulneren derechos políticos fundamentales. La presente iniciativa se ajusta a dichos estándares, ya que: La inhabilidad no es permanente, sino circumscripita a la elección inmediata siguiente;

Quien se postula a un cargo debe hacerlo con el firme propósito de asumir el rol para el cual solicita el voto de la ciudadanía. Convertir una candidatura en una herramienta electoral sin vocación de ejercicio real del cargo desnaturaliza la representación y erosiona la democracia y es una estafa.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.